



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00291</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00097 de 2023						
ACCIONANTE	GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00243 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

El señor GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.128.313, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante, que tiene 64 años de edad, que tiene mas de 1939 semanas cotizadas y es pensionado, que el 23 d noviembre de 2021 solicito a Colpensiones, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por acreditar los requisitos mínimos establecidos en la ley, que mediante resolución N°.169962 de junio de 29 de 2022, le reconocieron la pensión de vejez, a partir del 27 de agosto de 2021 en cuantía mensual de \$2.217.316.

Que para la liquidación dela prestación económica Colpensiones tuvo en cuenta el total de 1939 semanas cotizadas, un IBL de \$2.808.507 pesos le aplicaron una tasa de reemplazo del 78.8% estableciendo como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$2.217.316.

Que el 07 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023-3624695 presentó ante Colpensiones solicitud de nuevo estudio, solicitando el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, allegando copia de la liquidación del IBL elaborada por un

auxiliar de Justicia a fin de que la entidad pagara la mesada pensional. Que a la fecha ha transcurrido 4 meses de la solicitud y no le han dado respuesta.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a la petición del 7 de marzo de 2023, radicado 2023-3624695 donde solicita el reajuste y reliquidación de la pensión.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición del 07/03/2023, copia de la cédula (fls.7/12).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 19 de julio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 15/20 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 21/35, la entidad accionada COLPENSIONES, allegó la resolución SUB193403 del 26 de julio de 2023.

*“...Que en aras de resolver de fondo la inconformidad del señor RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO, ya identificado, resulta pertinente informar que estos fueron los salarios tenidos en cuenta para la liquidación conforme a la liquidación más favorable la cual es con los últimos 10 años, los cuales fueron reportados por sus empleadores y de conformidad con el Memorando OAL-016 del 25 de enero del 2023.*”

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2010	IBC	\$5,795,833.00	\$4,779,333.00	\$7,081,394.00
2011	IBC	\$8,864,268.00	\$8,864,268.00	\$12,730,360.00
2012	IBC	\$11,003,196.00	\$11,003,196.00	\$15,233,940.00
2013	IBC	\$12,385,800.00	\$12,385,800.00	\$16,739,715.00
2014	IBC	\$45,368,100.00	\$45,368,100.00	\$60,149,175.00
2015	IBC	\$6,315,866.00	\$6,315,866.00	\$8,077,950.00
2016	IBC	\$7,441,200.00	\$7,441,200.00	\$8,913,780.00
2017	IBC	\$34,756,200.00	\$34,756,200.00	\$39,370,467.00
2018	IBC	\$52,190,337.00	\$52,190,337.00	\$56,796,218.00
2019	IBC	\$42,477,996.00	\$42,477,996.00	\$44,802,048.00
2020	IBC	\$38,901,336.00	\$38,901,336.00	\$39,527,642.00
2021	IBC	\$27,598,136.00	\$27,598,136.00	\$27,598,136.00

En dicha resolución en la parte Resolutiva dice.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) **RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a Doctor (a) **MUÑOZ BETANCUR ANDRES MAURICIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta que la emitió acto administrativo Resolución SUB 193403 del 26 de Julio de 2023, que se estableció que al señor RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO, le corresponde una tasa de reemplazo del 78.95%, porcentaje máximo de tasa de reemplazo, motivo por el cual se niega el aumento de la tasa de reemplazo al 80.00%, de conformidad con lo indicado anteriormente en cumplimiento de lo indicado en el Memorando OAL-016 del 25 de enero del 2023.

Se le comparte el link de dicha resolución para su conocimiento.

[04AllegaResolucion.pdf.](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2023\_3624695

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUB 193403  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRE 26 JUL 2023  
VEJEZ- ORDINARIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No SUB 169962 del 29 de junio de 2022, esta entidad, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez **RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO**, identificado(a) con CC No. 70.128.313, en cuantía inicial de \$2,217,316.00, efectiva a partir del 27 de agosto de 2021, con un ingreso base de liquidación de \$2,808,507.00, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 78.95% y un total de 1939 semanas cotizadas durante su vida laboral.

Que el (la) señor(a) **RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO**, identificado(a) con CC No. 70.128.313, solicita el 7 de marzo de 2023 la reliquidación de una pensión de VEJEZ. Manifestando su inconformidad de la siguiente manera: "(...) una tasa de reemplazo del 80.00% según el criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia SL 3501-2022, con la cual se obtendría una primera mesada pensional superior (...)".

Que esta entidad mediante radicado **BZ 2023\_11958080 el 19 de julio de 2023**, recibe acción de tutela instaurada por el solicitante señor **RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO**, ya identificada, mediante la cual el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** mediante radicado **NO 05001310501720230029100** donde resuelve: "(...) se admite la presente acción de tutela incoada por el señor **GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.128.313 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de mínimo vital, vida digna y salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada (...)".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PROCESAR S.A LTDA	19790302	19790630	TIEMPO SERVICIO	89
JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	19800303	19810228	TIEMPO SERVICIO	363
JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	19810301	19820228	TIEMPO SERVICIO	428
JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	19830301	19840228	TIEMPO SERVICIO	304
JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	19830301	19840315	TIEMPO SERVICIO	381

**23**

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.128.313 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.128.313 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946550690608c4590a3f2f356aa0e795e73da3424f5deb2562085ce82facebe**

Documento generado en 28/07/2023 07:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**